



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

**SENTENCIA
No.RA/052/2025**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

TOCA: RA/SFA/006/2025
APELANTE: *****
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/201/2024

TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO

MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/052/2025

SENTENCIA DE APELACIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Saltillo, Coahuila, ocho de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/006/2025 en contra de la sentencia de recurso de reclamación de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/201/2024 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por ***** , a través de su Representante Legal, en contra de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, señalando en el expediente inicial como actos administrativos impugnados los siguientes:

"III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- a) La configuración de la afirmativa ficta respecto de la solicitud de pago de fecha 17 de Agosto de 2022, presentada ante la autoridad denominada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, para efecto de que a mi representada le sea pagada la cantidad de \$*****
***** pesos 83/100 Moneda Nacional) más los gastos financieros que se han generado, en virtud de la ejecución y cumplimiento del contrato público número SSCZ-DA-AD-20-2019.
- b) El otorgamiento de la constancia de configuración de la afirmativa ficta respecto de la solicitud de pago de fecha 17 de Agosto de 2022, presentada ante la autoridad denominada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, misma que se le solicito a la autoridad mediante escrito 30 de septiembre de 2024.
- c) En consecuencia de lo anterior, se reclama el pago de la cantidad de \$*****
***** pesos 83/100 Moneda Nacional) más los gastos financieros que se han generado, en virtud de la ejecución y cumplimiento del contrato público número SSCZ-DA-AD-20-2019, celebrado entre el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza y mi representada.
- d) Los gastos financieros que se han generado en términos del artículo 74 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los que se sigan generando hasta la fecha en la que se ponga a disposición de mi representada la totalidad del adeudo antes señalado." [...]

Consecuentemente, en dicho expediente inicial, se realizaron distintas prevenciones contenidas en las fojas 279 a 281 y vuelta del expediente. Ante ello, en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el demandante interpuso por escrito recurso de reclamación en contra del auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. (Fojas 318 a 322 del expediente inicial).

De lo anterior, y con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. SOLICITUD DE PAGO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022 EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PÚBLICO NUMERO SSCZ-DA-AD-20-2019. En fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, *********, celebró el contrato público número SSCZ-DA-AD-20-2019 con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, por lo cual una vez generadas las facturas correspondientes, el adeudo ascendía a \$***** (***** pesos 83/100) cantidad que la parte apelante, reclama su pago más los gastos financieros que se han generado, en términos del artículo 74 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicio para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. DEMANDA INICIAL. En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, *********, a través de su Representante Legal, interpone juicio contencioso administrativo en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza en virtud de la ejecución y cumplimiento del contrato público número SSC7-DA-AD-20-2019, y como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de las facturas correspondientes, adeudo que asciende a \$***** (***** pesos 83/100) más los gastos financieros que se hayan generado, en términos del artículo 74 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicio

para el Estado de Coahuila de Zaragoza; siendo radicado el expediente ante la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. ADMISIÓN. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se emite acuerdo por parte de la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal, en donde se admite la demanda inicial, se reconoce la personalidad del Representante Legal de la parte actora y principalmente se establece el incumplimiento reiterado a las distintas prevenciones realizadas al demandante a efecto de exhibir las pruebas documentales en los términos en que fueron anunciadas y ofrecidas.

CUARTO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha doce de diciembre, la parte accionante interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. (Fojas 318 a 322 del expediente inicial).

QUINTO. SENTENCIA RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el recurso de reclamación interpuesto, en los siguientes términos:

"RESUELVE

PRIMERO. Es *infundado* el recurso de reclamación promovido por el apoderado legal del ente moral demandante *********, en contra del auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos el proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

[...]

(Visible en fojas 365 y 366 del expediente principal)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

SEXTO. RECURSO DE APELACIÓN. En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente, a través de su Representante Legal, presenta recurso de apelación ante su inconformidad con la resolución del recurso de reclamación de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, en la cual se determina como **INFUNDADO** el recurso de reclamación promovido por el Representante Legal de *********, en contra del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, contenido en autos del juicio contencioso administrativo identificado como FA/201/2024.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

*"Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.
Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente."*

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a la cuestión medular planteada en la apelación:

- Sostiene que no existe prohibición ni limitación alguna para ofertar de manera individual documentos públicos que obren dentro de un expediente jurisdiccional. Por lo que, reitera que se le admitan diversas documentales que considera públicas, y que las mismas se encuentran dentro de un expediente público.

Para resolver los anteriores planteamientos, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito del recurso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Precisado el descontento de la apelante, el agravio aducido resulta **infundado e inoperante**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Primero, menciona que no existe prohibición ni limitación alguna para ofertar de manera individual documentos públicos

que obren dentro de un expediente jurisdiccional. Dicho agravio es inoperante por sustentarse en una premisa falsa e incorrecta, en atención a que, desde la perspectiva de quien recurre:

1. Las pruebas ofertadas en un expediente radicado en un Tribunal Jurisdiccional son documentos públicos.
2. Como resultado, los documentos públicos pueden ser visibles, disponibles y del conocimiento de cualquier persona.

Tales deducciones son incorrectas, con base en los siguientes argumentos:

Como quedó establecido en la sentencia impugnada, un documento público, en términos de los artículos 455 y 456 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es aquel autorizado por funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley. Ese carácter lo tendrán tanto los documentos originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos funcionarios o profesionales con facultades para certificar.

En cambio, un documento privado carece de los requisitos previstos en el mencionado artículo 456, de conformidad con su numeral subsecuente 457 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En tales circunstancias, no pueden considerarse como públicos los documentos ofrecidos como medios de prueba en un expediente jurisdiccional, porque en esencia son



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

documentos privados pertenecientes a las diligencias que se requieren en la substanciación de un juicio autónomo.

Un caso adverso pudiese suceder si la parte actora ofrece como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución impugnada; entendiéndose como expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución; y la remisión del expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción V, cuarto párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

(...)

V. Las pruebas que ofrezca.

(...)

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarla."

(Énfasis y subrayado propio)

Tal supuesto jurídico, en el caso concreto, no sucede.

Por otro lado, en el artículo 47 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se contempla que cuando las pruebas documentales que deben adjuntarse al escrito de demanda, no las posea la parte actora o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, **para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.**

Para ello, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Desde luego, se entiende que la demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

A continuación, se cita el artículo y fracción anteriormente aludidos, para una mejor claridad:

"Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

(Énfasis y subrayado propio)

En el caso particular, la parte accionante inicialmente ofreció documentales como medios de prueba, que fueron exhibidas por ella en un expediente diverso e independiente, radicado en este Tribunal, por lo que se deduce que los documentos obran en su poder y tiene acceso a ellos.

Además, en el escrito de cumplimiento a la prevención por parte de la justiciable, no se desprende su imposibilidad de obtener dichas pruebas, aunque se presupone que obran legalmente en su poder, por así haberlas exhibido en un expediente adverso.

No obstante, a lo que antecede, en el juicio contencioso administrativo en cuestión, el Magistrado Instructor oportunamente previno a la accionante a efecto de que cumplimentará los requisitos que contemplan los citados artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 359 vuelta y 360 vuelta del expediente inicial).

Lo anterior, se hizo de su conocimiento junto con el apercibimiento de que, de no atender el requerimiento, las

pruebas documentales prometidas por la actora se tendrían por no ofrecidas.

En ese sentido, debe reafirmarse que las partes tienen la carga procesal de ofrecer como medios de prueba los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y que sean legalmente admisibles para que produzcan convicción en el juzgador y aunque, la figura de la prevención no se contempla expresamente como una garantía individual, al instituirla en un ordenamiento legal, cuya aplicación derive de un procedimiento o juicio mediante el cual los gobernados puedan ser privados de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se protege de alguna manera la garantía de audiencia y debido proceso consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que con esta figura jurídica, se le da oportunidad al particular de corregir las omisiones en que haya incurrido al formular su escrito de demanda, especialmente cuando dichas omisiones tengan el carácter de formales.

Sirva de sustento la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50, Séptima Época, Registro digital: 238542, de título y texto siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

Para el caso del juicio contencioso administrativo, en caso de obscuridad o irregularidad en las demandas, el Magistrado Instructor tiene el deber de prevenir su corrección o esclarecimiento a cargo de los promoventes, ello atendiendo al principio de economía procesal que en gran parte se rige por el mandato constitucional de una impartición de justicia pronta y expedita.

Afín a lo anterior, es menester citar el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 69.- En los juicios que se tramiten conforme a la presente Ley serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

(...)"

(Énfasis propio)

Así como el artículo 431 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que textualmente establece:

"ARTÍCULO 431. Admisión y desechamiento de pruebas.

Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta con los escritos de ofrecimiento al juzgador, quien dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan o se desecharán. Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el juzgador podrá limitar su número prudencialmente.

No se admitirán pruebas ofrecidas en forma extemporánea o en contravención a las reglas establecidas en este código, ni pruebas que sean contrarias al derecho o al respeto y la dignidad de la persona, o que se refieran a hechos no discutidos, imposibles o notoriamente inverosímiles.

El auto que admite pruebas no será recurrible; el que las desecha será apelable en el efecto preventivo, cuando fuere apelable la sentencia definitiva."

(Énfasis propio añadido)

Contextualizando los artículos anteriores, si el Juzgador tiene facultad para admitir las pruebas que se le propongan, implícitamente la tiene para rechazarlas o tenerse por no ofrecidas, interpretando a *contrario sensu* los numerales citados.

En ese orden de ideas, el Juzgador puede rechazar las pruebas que se rinden en los casos expresamente prohibidos o cuando no se cumplan los requisitos en su ofrecimiento establecidos por la Ley, es decir, naturalmente las pruebas contrarias a derecho son aquellas que están prohibidas por la ley, sin embargo, jurisprudencialmente se ha extendido este concepto a las pruebas que se ofrecen sin cumplir con los requisitos que la Ley en la materia señala para tal fin, como se advierte, del contenido de la jurisprudencia 41/2001, derivada de la Contradicción de Tesis 13/2000 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Es decir, en el asunto concreto, para la presentación de la demanda de juicio contencioso administrativo existen requisitos de deben cumplirse, y solo en caso contrario, su inobservancia sugiere la improcedencia o inadmisibilidad de la demanda y los medios de prueba que la acompañen.

Consecuentemente, si el oferente no cumple con los requisitos del ofrecimiento precluye su derecho para ejercerlo con posterioridad, por lo que debe resentir dicho perjuicio procesal, que en el caso se traduce en que la probanza no sea admitida o se tenga por no ofrecida, como es el caso particular.

Como sustento, sirva la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, identificada 2a./J. 29/2010, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página

1035, Novena Época, Registro digital: 164989, de cita textual siguiente:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas defientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

Entonces, se puede concluir que, primero, se presume que las pruebas documentales obran en poder legal de la accionante; segundo, no presentó oportunamente su solicitud de remisión de copias ni se aduce su argumento de estar imposibilitado de obtenerlas por sus propios medios, y tercero, no atendió cabalmente la prevención realizada, atendiendo al hecho indudable de que ofreció como medios de prueba, diversas documentales, de manera individual.

De ahí que, devenga lo infundado e inoperante de su agravio, al fundarse en una premisa falsa e incorrecta.

Sirva de sustento la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada 2a/J. 108/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, Registro digital: 2001825, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Énfasis propio)

Así como la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada IV.3o.A.66 A, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página

1769, Novena Época, Registro digital: 176047, de rubro y texto siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS."

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera."

(Énfasis propio)

Como resultado, si el apelante intentó cumplimentar la prevención con el traslado de las documentales referidas de un expediente a otro, también contraviene el principio de inmediación que presupone que todos los datos y elementos de prueba, que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso, así como la determinación que llegue a tomarse en el juicio, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios, es decir, de forma directa por el juez o tribunal que deba conocer del caso, ello, con la finalidad de que la resolución o sentencia que llegue a dictarse sea acertada y justa.

Es decir, la remisión de pruebas de un expediente a otro, presupone el supuesto de que los documentos fueron ofrecidos en un primer expediente, y el Juzgador en turno, resolvió sobre su admisibilidad, y a su vez, se transgrede la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

garantía de audiencia de la demandada, porque no es de su conocimiento las pruebas que primigeniamente fueron ofertadas en un expediente diverso, aunque fuese parte del mismo, puesto que los expedientes se tramitan por cuerda separada, es decir, son autónomos e independientes, a excepción de los casos de acumulación.

Léase la siguiente tesis jurisprudencial 1a.J. 54/2019 (10a.), como criterio orientador del párrafo anterior, aprobada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, Décima Época, Registro digital: 2020268, de título y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la

mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.”

A todo esto, es importante traer a colación que, del auto recurrido se desprende lo resuelto por el Magistrado Instructor, en los siguientes términos:

“Ahora bien, no obstante que la parte actora no ofreció formalmente como medio de prueba la copia certificada del expediente FA/031/2023, tramitado ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, teniendo en cuenta que ésta fue exhibida junto con su escrito de demanda, la misma sera tomada al resolverse en definitiva, esto con fundamento en el artículo 430, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

“ARTÍCULO 430. Requisitos del ofrecimiento.

Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar de los escritos con los que se fija el debate. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente:

(...)

II. Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del periodo probatorio.” (sic)

(Énfasis ajeno)

Es decir, la Sala de Origen al resolver en definitiva, podrá apreciar las pruebas ofertadas en la fase probatoria del juicio, aunque las mismas se tengan por no ofrecidas, de acuerdo a la interpretación jurídica del artículo 430, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirva de orientación, la tesis II-TASS-2244, disponible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 449, de título y texto siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. - LAS SALAS PUEDEN APRECIARLAS AUNQUE LAS HAYAN TENIDO POR NO OFRECIDAS.

Una de las características del juicio de nulidad es que debe buscarse la verdad material sobre la verdad formal, lo que se infiere



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, que determina que las Salas Regionales tendrán facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento. De acuerdo con ese principio, si dentro del expediente existen pruebas documentales relacionadas con los puntos controvertidos, la Sala actúa correctamente al tomarlas en cuenta, aunque las haya tenido por no ofrecidas por no haberse relacionado expresamente en la demanda con los hechos contenidos en la misma, toda vez que si tiene facultades para acordar la exhibición de documentos, por mayoría de razón puede tomar en cuenta los que ya se encuentran agregados al expediente."

Por todo lo razonado, es que deviene **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, el agravio del recurso de apelación, con base en los argumentos y fundamentos expresados en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

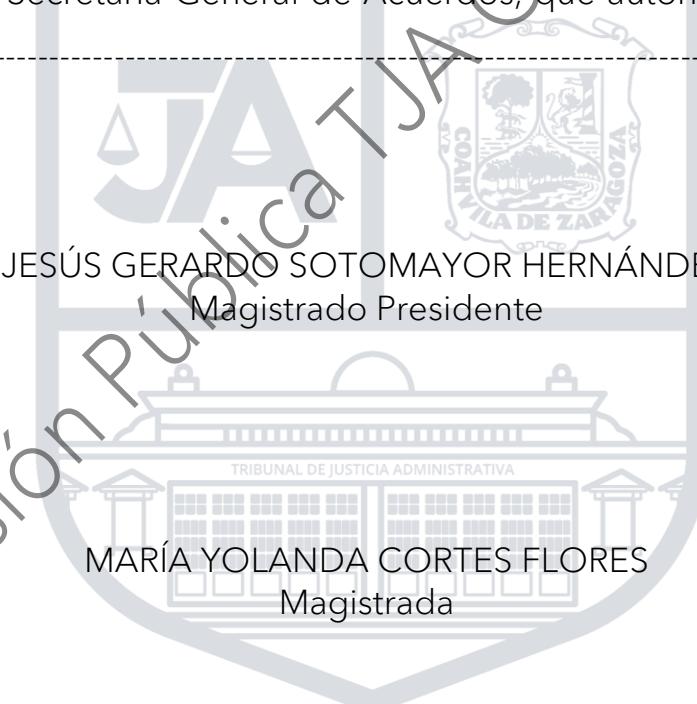
PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se CONFIRMA la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, y, ALFONSO GARCÍA SALINAS, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Doy fe. -----



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2024

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

IDEGLIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/006/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/201/2024 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

